

AUDITORÍA TÉCNICO-JURÍDICA

Ordenanza de Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Candelaria

Revisión jurídica y documental del proyecto normativo

23 de octubre de 2026

Índice

1. Resumen ejecutivo	3
2. Método, fuentes y estándar de revisión	3
3. Hallazgos de prioridad A: corrección jurídica preferente	4
A01. Multas coercitivas sin identificar ley específica	4
A02. Suspensión de licencias y clausura como sanciones generales	5
A03. Interrupción de la prescripción redactada contra el régimen básico	5
A04. Inicio especial de procedimiento por denuncia a extranjeros no residentes	5
A05. Identificación y traslado a dependencias: reserva legal	6
A06. Comiso general, dinero y destino definitivo de bienes	6
A07. Medidas provisionales previas adoptadas por agentes	6
A08. Responsabilidad de progenitores, tutores y terceros	7
A09. Plazos del procedimiento: suspensión automática por solicitud de trabajos	7
A10. Pérdida de correspondencia entre tipicidad, culpabilidad y sanción	7
4. Hallazgos de prioridad B: tipificación, derechos y proporcionalidad	7
B01. Prohibición de alertar a vendedores de la presencia policial	8
B02. Pancartas y carteles: protección de la expresión y reunión	8
B03. Críticas, burlas e insultos en el espacio público	8
B04. Mendicidad y personas en exclusión	8
B05. Oferta y demanda de servicios sexuales en el espacio público	8
B06. Pernocata, sinhogarismo y espacios sensibles	8
B07. Estética urbana y ámbito estrictamente privado	9
B08. Establecimientos y conductas de clientes en el exterior	9
B09. Regla general de concurrencia favorable al régimen “más grave”	9
B10. Reuniones públicas y autorizaciones administrativas	9
5. Hallazgos C: expediente, técnica normativa y coordinación	9
C01. Memoria justificativa apoyada parcialmente en referencias remotas	9
C02. Trazabilidad de participación y del expediente	10
C03. Citas y numeraciones imprecisas del informe	10
C04. Competencias sectoriales y doble regulación	10
C05. Técnica de disposiciones y escalas de sanción	10
6. Examen transversal de garantías	10
7. Propuesta de subsanaciones con prioridad	11
8. Conclusiones para el procedimiento de información pública	11
9. Lectura adversarial: objeciones a la propia auditoría	12
10. Fuentes oficiales verificables	13

INFORME PARA EXAMEN JURÍDICO Y FORMULACIÓN DE ALEGACIONES

Expediente municipal: 11139/2024

Acuerdo examinado: aprobación inicial por el Pleno, 28 de septiembre de 2026

Documento primario: certificado de acuerdo plenario, firmado el 29 de septiembre de 2026, 300 páginas

Estado del procedimiento: información pública; fecha de cierre anunciada: **26 de noviembre de 2026**

Fecha de corte de la auditoría: 23 de octubre de 2026.

Alcance y cautela profesional. Este informe examina el texto entregado y contrasta las cláusulas señaladas con normas oficiales. No es un dictamen emitido por un abogado colegiado ni certifica la integridad de todos los documentos administrativos que puedan obrar en el expediente. Una constatación en el PDF no equivale a acreditación de ausencia en el expediente municipal completo. Los grados de riesgo son valoraciones técnico-jurídicas para priorizar correcciones, **no declaraciones de nulidad.**

1. Resumen ejecutivo

La potestad normativa del Ayuntamiento para regular la convivencia local **tiene fundamento legal**. Los artículos 4, 25 y 139 a 141 de la Ley 7/1985 (LRBRL) permiten intervenir en el uso de servicios, instalaciones y espacios públicos y, en ausencia de normativa sectorial específica, tipificar determinadas conductas. El problema jurídico central del proyecto no es su finalidad —proteger la convivencia—, sino que algunas previsiones **desbordan o difuminan** los presupuestos legales precisos para sancionar, ejecutar forzosamente acuerdos, intervenir bienes o exigir responsabilidades a terceros.

La prioridad de subsanación se concentra en ocho bloques: multas coercitivas; sanciones no pecuniarias; normas de prescripción; inicio, suspensión y terminación del procedimiento sancionador; identificaciones y traslado a dependencias; decomisos e intervenciones; responsabilidad de menores y de terceros; y sanción de conductas de expresión, pobreza o estancia en el espacio público.

Conclusión operativa: es aconsejable presentar alegaciones de mejora y adecuación legal durante la información pública. No se sostiene, con la documentación disponible, una declaración global de ilegalidad de la ordenanza. Sí se identifican varios preceptos cuya modificación o justificación específica es jurídicamente prioritaria.

Matriz de prioridades

Prioridad	Hallazgos	Respuesta solicitada
A — Alta	A01 a A10	Supresión, reformulación o acreditación de habilitación legal antes de aprobar definitivamente
B — Relevante	B01 a B10	Redacción más taxativa, garantías operativas y coordinación con legislación especial
C — Mejora y expediente	C01 a C05	Ajustes de motivación, consistencia interna y verificación documental

Las páginas indicadas son **las páginas impresas del PDF original de 300 páginas**, comenzando por la primera copia completa del articulado, que ocupa esencialmente las páginas 20 a 82. El documento incorpora otras reproducciones del texto. Se han utilizado artículos y ubicación de la primera copia como referencia uniforme; no se han declarado diferencias jurídicas entre reproducciones basándose en divergencias automáticas de extracción de texto.

2. Método, fuentes y estándar de revisión

Se ha desarrollado una primera lectura sistemática de la certificación, el informe de Secretaría de 10 de septiembre de 2026 y el articulado de 133 artículos; una segunda pasada temática sobre legalidad sancionadora, derechos, ejecución y procedimientos; y una lectura adversarial de cada conclusión. La prueba adversarial exige preguntarse: **¿existe una interpretación legal que salve el precepto?, ¿existe**

una ley sectorial que lo habilite?, ¿qué extremo exacto demuestra el documento?, ¿qué falta por acreditar?. Se ha reducido la gravedad de los hallazgos allí donde la respuesta depende de una norma especial o de una interpretación conforme.

Esta segunda lectura es una **comprobación crítica interna**, no la actuación real de un tercero o árbitro humano independiente. Para una validación externa plena sería precisa la revisión por un jurista senior ajeno a la elaboración de este informe.

Normas principales: Constitución Española (arts. 9.3, 18, 20, 21, 25 y 140), Ley 7/1985 (arts. 4, 25, 49, 65, 69, 70 y 139 a 141), Ley 39/2015 (arts. 22, 53, 56, 63 a 64, 85, 86 y 103), Ley 40/2015 (arts. 25 a 31), Ley Orgánica 4/2015 (art. 16 y régimen correspondiente), Ley Orgánica 9/1983 (arts. 3 y siguientes) y Ley 7/2015, de municipios de Canarias. La reforma de la LRBRL operada por la Ley 4/2026, en vigor el **23 de octubre de 2026**, refuerza las obligaciones de información accesible, en su nueva redacción del artículo 69.1.

2.1. Tramitación constatada

El certificado (págs. 1-14 y 231-232) acredita un acuerdo de aprobación inicial del Pleno de 28 de septiembre de 2026. El informe de Secretaría (págs. 1-14) refiere una consulta pública previa, un informe de 1 de abril de 2026 sin aportaciones formales recibidas en dicho trámite y la intervención de distintas Mesas Comunitarias. La sede electrónica publicó el anuncio de aprobación inicial y señala como término del periodo de información pública el **26 de noviembre de 2026**.

Límite documental: el certificado menciona actas de mesas, un borrador registrado el 9 de septiembre y otros antecedentes, pero el PDF facilitado **no equivale a la copia íntegra del expediente con todos sus anexos**. No se afirma que esos documentos falten en el expediente. Debe requerirse su puesta a disposición si se pretende auditar la motivación y el iter de redacción en plenitud.

2.2. Marco competencial

El artículo 139 LRBRL habilita a las entidades locales en **defecto de normativa sectorial específica** y respecto de la convivencia local y el uso de sus bienes y servicios. Los artículos 140 y 141 delimitan respectivamente categorías de infracciones y multas. No habilitan por sí solos cualquier restricción de un derecho fundamental, ni crean con alcance universal sanciones accesorias de clausura, decomiso, retirada o suspensión. La Ley 40/2015 exige responsabilidad culpable, tipicidad y proporcionalidad; la Ley 39/2015 regula las garantías procedimentales y la ejecución de resoluciones.

3. Hallazgos de prioridad A: corrección jurídica preferente

A01. Multas coercitivas sin identificar ley específica

Precepto y localización: art. 133.1-3, pág. 81. **Riesgo:** ALTO.

Hallazgo. El proyecto prevé que el Ayuntamiento imponga multas coercitivas para la ejecución forzosa de resoluciones y que cuantifique cada una atendiendo a la gravedad o capacidad económica, sin concretar la ley que autoriza cada categoría de multa ni sus importes legalmente fijados. El art. 103.1 de la Ley 39/2015 permite esta vía solamente *cuando así lo autoricen las leyes y en la forma y cuantía que estas determinen*. Una habilitación reglamentaria general no supe la reserva de ley.

Matiz adversarial. Sí pueden existir leyes sectoriales que prevean multas coercitivas aplicables a una

obligación concreta. El reparo se dirige a la apariencia de una potestad general nacida de la ordenanza, no a todo uso posible de multas coercitivas por el municipio.

Subsanación exigible. Reformular: “Solo podrán imponerse multas coercitivas cuando una norma con rango de ley habilite expresamente su imposición y con sujeción a los supuestos, límites, cuantías y procedimiento establecidos en esa ley”. Suprimir los criterios de cuantificación autónomos si no reproducen fielmente el régimen legal sectorial.

A02. Suspensión de licencias y clausura como sanciones generales

Precepto y localización: art. 116.2-4, pág. 72; resumen en pág. 13. **Riesgo:** ALTO.

Hallazgo. Se contemplan suspensiones de actividad o licencia de hasta dos años para infracciones graves y de hasta tres años para muy graves, más clausura de establecimientos o instalaciones. El art. 141 LRBRL fija límites de multas por ordenanzas locales, pero **no habilita de manera general** esas sanciones no pecuniarias. Las salvedades “cuando proceda conforme a la normativa aplicable” y “en los supuestos legalmente previstos” reducen el riesgo interpretativo, pero la ordenanza sigue ofreciendo una tabla universal de sanciones sin conectar cada medida con infracción, competencia y norma legal habilitante.

Subsanación. Retirar suspensiones y clausuras de la escala sancionadora general. Si se desean mantener, prever una remisión expresa y concreta a la ley sectorial aplicable y separar la **sanción** de las medidas de policía, restablecimiento de legalidad y medidas provisionales, que poseen presupuestos distintos.

A03. Interrupción de la prescripción redactada contra el régimen básico

Precepto y localización: art. 126.4-5, pág. 78. **Riesgo:** ALTO.

Hallazgo. El apartado quinto afirma que la prescripción se interrumpirá “por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento la persona interesada o esté dirigida a la investigación de los hechos, la identificación de la persona responsable o la ejecución de la sanción”. Su disyunción admite interrumpir por actos de investigación no notificados. El art. 30.2 y 30.3 de la Ley 40/2015 vincula la interrupción a la **iniciación, con conocimiento del interesado**, del correspondiente procedimiento sancionador o de ejecución; además, contempla la reanudación del cómputo tras determinadas paralizaciones.

También debe verificarse el inicio de la prescripción de las sanciones del apartado cuarto: la ley básica se refiere a la ejecutabilidad de la resolución o al transcurso del plazo para recurrirla, y prevé una regla singular para la desestimación presunta de la alzada; el proyecto usa únicamente la firmeza de la resolución.

Subsanación. Sustituir los apartados cuarto y quinto por una remisión fiel al art. 30 de la Ley 40/2015 o reproducir su disciplina completa, sin extender las causas de interrupción.

A04. Inicio especial de procedimiento por denuncia a extranjeros no residentes

Precepto y localización: art. 124.1-3, págs. 76-77. **Riesgo:** ALTO.

Hallazgo. Se establece un régimen singular para “personas extranjeras no residentes” por el que una denuncia del agente “podrá implicar el inicio” del procedimiento de infracciones leves y la notificación en el acto. La Ley 39/2015 reserva la iniciación de oficio al órgano competente y exige contenido y garantías específicos; ser extranjero y no residente **no constituye por sí mismo una habilitación** para

alterar dichas reglas. El art. 109 trata además, separadamente, a quienes no residen en el municipio, con independencia de su nacionalidad.

Subsanación. Suprimir la singularidad por nacionalidad y residencia; asegurar que denuncia, acuerdo de iniciación y notificación no se confundan. Cualquier peculiaridad procedimental debe tener base legal explícita y criterios objetivos, no la extranjería en sí.

A05. Identificación y traslado a dependencias: reserva legal

Precepto y localización: art. 130.4-5, pág. 79. **Riesgo:** ALTO.

Hallazgo. El texto faculta a los agentes para requerir identificación y acompañamiento a “dependencias próximas” cuando no sea posible identificar a la persona. La intervención puede ser lícita en las condiciones del art. 16 de la Ley Orgánica 4/2015, pero la ordenanza no puede formular una autorización propia, separada de los presupuestos, límites y garantías de aquella ley. Es una materia especialmente sensible por su relación con la libertad personal.

Subsanación. Sustituir los apartados por remisión expresa a la ley orgánica y omitir cualquier supuesto, destino o facultad no amparado en ella. Incorporar instrucciones operativas internas de proporcionalidad, no discriminación y documentación de la actuación, sin crear nuevas potestades.

A06. Comiso general, dinero y destino definitivo de bienes

Precepto y localización: arts. 65, 69, 132, págs. 50, 52 y 80-81. **Riesgo:** ALTO.

Hallazgo. Se autoriza la intervención de bienes, productos, utensilios e incluso dinero o beneficios de la actividad. El art. 132 emplea “decomiso” tanto para la intervención durante el procedimiento como para el régimen posterior de devolución, destrucción o entrega a entidades sociales. Deben distinguirse rigurosamente **ocupación cautelar, comiso como consecuencia sancionadora legalmente prevista, destrucción sanitaria o por ilicitud de comercio y destino de bienes abandonados**. No son figuras intercambiables ni se habilitan globalmente por una ordenanza de convivencia.

Subsanación. Precisar para cada categoría la ley habilitante, competencia, resolución, inventario, audiencia cuando proceda, cadena de custodia, depósito, conservación, revisión y devolución. Eliminar la facultad general de decomisar dinero o destruir bienes sin cobertura específica; atender además al principio de menor onerosidad.

A07. Medidas provisionales previas adoptadas por agentes

Precepto y localización: art. 131.1-5, pág. 80. **Riesgo:** ALTO.

Hallazgo. El apartado primero atribuye medidas cautelares al órgano de incoación, aun cuando el art. 56.1 de la Ley 39/2015 se refiere, **tras la iniciación**, al órgano competente para resolver. El apartado tercero permite a agentes actuar con carácter previo sin articular las condiciones de urgencia inaplazable, motivación y confirmación/modificación/levantamiento en acuerdo de iniciación dentro de los quince días previstas en el art. 56.2. El apartado cuarto tiene una finalidad de seguridad plausible, pero ha de sujetarse a habilitación sectorial y a los límites de necesidad y proporcionalidad.

Subsanación. Redactar conforme a la doble distinción legal antes/después de la iniciación, órganos competentes, urgencia, plazo de quince días, decaimiento y recursos. Diferenciar potestades propias de policía material de medidas procedimentales cautelares.

A08. Responsabilidad de progenitores, tutores y terceros

Precepto y localización: arts. 110.3-4 y 118.3-4, págs. 70 y 73-74. **Riesgo:** ALTO.

Hallazgo. Se contempla responsabilidad civil subsidiaria de progenitores/tutores por daños de menores y, en algunos casos, responsabilidad administrativa directa y solidaria por infracciones de los menores. El art. 118 incorpora responsabilidades solidarias en la comisión plural y por deberes de prevención. La Ley 40/2015, art. 28, exige culpabilidad; la responsabilidad solidaria administrativa por deberes legales y la responsabilidad por infracciones de personas dependientes requieren atender a su habilitación legal. La responsabilidad civil por daños tiene su propio régimen y **no es automáticamente equiparable** a responsabilidad por multa.

Subsanación. Separar restitución y daños civiles, autoría infractora, responsabilidad de cada partícipe y supuestos de responsabilidad de terceros expresamente previstos por una ley. Exigir elemento subjetivo individualizado y audiencia. Evitar una cláusula general de solidaridad fundada solo en la ordenanza.

A09. Plazos del procedimiento: suspensión automática por solicitud de trabajos

Precepto y localización: art. 123.2-4, pág. 76, conectado con arts. 113 y 122. **Riesgo:** ALTO.

Hallazgo. Se atribuye a la mera solicitud de sustitución por trabajos comunitarios efecto de interrupción del plazo máximo de resolución. El art. 22 de la Ley 39/2015 establece supuestos tasados de suspensión; el art. 86 condiciona la terminación convencional al régimen jurídico aplicable y a que la materia sea transigible. El procedimiento sancionador no puede eludir las reglas de caducidad mediante una cláusula autónoma de “interrupción”.

Subsanación. Sustituir el apartado segundo por remisión a los casos de suspensión legalmente previstos, si concurren. Definir con precisión fase, consentimiento, efectos del incumplimiento y compatibilidad con los arts. 85 y 86, evitando negociar potestades sancionadoras indisponibles.

A10. Pérdida de correspondencia entre tipicidad, culpabilidad y sanción

Preceptos y localización: arts. 41.1.a, 56.2, 57.1.b, 63.3, 64.1.a y 115, págs. 40, 46-47 y 49-50, 71-72.

Riesgo: ALTO en los supuestos identificados.

Hallazgo. El art. 40 vincula juegos y apuestas a conductas que afectan a convivencia o condiciones especiales; el 41.1.a tipifica la participación aun cuando no exista alteración relevante, generando dudas sobre el presupuesto infractor. El art. 56 prohíbe también **vomit** en el espacio público y el 57 tipifica esa conducta sin distinguir claramente un acto deliberado de un episodio involuntario. El art. 63.3 exige contribuir **conscientemente** a la venta ilícita, pero el 64.1.a omite ese requisito en la descripción sancionadora. El art. 115 no puede convertir en sancionables, sin tipificación suficiente, todos los deberes generales formulados en otros capítulos.

Subsanación. Exigir elementos objetivos identificables, dolo o culpa cuando proceda y coherencia entre prohibición e infracción; excluir expresamente actos involuntarios o inevitables. Eliminar cláusulas sancionadoras abiertas que no satisfagan el art. 27 de la Ley 40/2015.

4. Hallazgos de prioridad B: tipificación, derechos y proporcionalidad

B01. Prohibición de alertar a vendedores de la presencia policial

Arts. 63.2, 64.2.b, 67.3 y 68.3.b; págs. 49-52. Riesgo: RELEVANTE. Se menciona como colaboración sancionable vigilar y alertar de la presencia de agentes. No toda transmisión de información es por sí misma obstrucción ni participación culpable en una actividad no autorizada. **Subsanación:** restringir el tipo a colaboración material, dolosa, inequívoca y causalmente vinculada a la infracción, sin sancionar la mera comunicación o expresión lícita.

B02. Pancartas y carteles: protección de la expresión y reunión

Arts. 29-30 y 72-74; págs. 34-35 y 53-54. Riesgo: RELEVANTE. La protección de mobiliario y limpieza es legítima, pero debe reservarse tratamiento expreso a cartelería reivindicativa y ejercicio de derechos de expresión y reunión, evitando confundir ocupaciones autorizables del dominio público con reuniones y manifestaciones protegidas por la Ley Orgánica 9/1983, cuyo art. 3 no admite autorización previa de reuniones. **Subsanación:** cláusula de salvaguarda expresa, delimitación de ocupación material dañosa y regulación coordinada con la ley orgánica.

B03. Críticas, burlas e insultos en el espacio público

Arts. 32-33; págs. 36-37. Riesgo: RELEVANTE. La tutela de dignidad y no discriminación es legítima. El régimen proyectado habla de conductas irrespetuosas y desconsideradas de “escasa entidad” y menciona expresiones vejatorias sin siempre requerir un perjuicio objetivable. Existe riesgo de sancionar expresiones desagradables, críticas o polémicas protegidas por el art. 20 CE. **Subsanación:** excluir discrepancia, sátira y crítica lícita; precisar un ataque concreto y objetivamente relevante a derechos ajenos, con respeto a normativa penal y antidiscriminatoria.

B04. Mendicidad y personas en exclusión

Arts. 47-50; págs. 43-44. Riesgo: RELEVANTE. Es positivo que se sancionen exclusivamente coacciones, riesgos u obstrucciones concretas, y que se prevé coordinación social. Persiste, sin embargo, el peligro de que “insistencia” o “actividades análogas” operen con extensión subjetiva. **Subsanación:** definir umbral verificable de intimidación o bloqueo, incorporar pauta explícita de no sanción por petición pacífica de ayuda y preferencia por intervención social cuando la vulnerabilidad sea determinante.

B05. Oferta y demanda de servicios sexuales en el espacio público

Arts. 51-54; págs. 45-46. Riesgo: RELEVANTE. El requisito de afección efectiva del art. 52 favorece una interpretación restringida, pero el supuesto de “proximidades” de centros educativos carece de delimitación espacial y el art. 53 no separa suficientemente situaciones de demanda, explotación, víctima y coacción. **Subsanación:** definir afección probada y ámbito territorial proporcionado; incluir cautelas expresas para no sancionar a víctimas o personas explotadas por su propia situación de vulnerabilidad; remisión a la normativa de protección de víctimas y penal.

B06. Pernocta, sinhogarismo y espacios sensibles

Arts. 78-81; págs. 55-57. Riesgo: RELEVANTE. La norma distingue acampada de pernocta y contiene cláusulas de proporcionalidad, pero declara incompatible la pernoctación en playas, parques y alrededores de determinados centros incluso sin una perturbación descrita con suficiente precisión. **Subsanación:** diferenciar instalación estable que excluye usos de mero descanso o pernocta por necesidad;

exigir afectación efectiva; protocolizar intervención de servicios sociales y evitar medidas materiales de desplazamiento que agraven la vulnerabilidad.

B07. Estética urbana y ámbito estrictamente privado

Arts. 3.5-6, 12, 15.4-5 y 26; págs. 21, 26-27 y 33. Riesgo: RELEVANTE. La “imagen del municipio” o el “deterioro significativo del entorno” pueden fundar intervenciones sobre propiedades privadas sin un patrón comprobable. Es mayor el riesgo para las conductas de tendido de ropa o exposición doméstica que no causan peligro ni daño. **Subsanación:** vincular obligaciones estéticas a parámetros urbanísticos aplicables, delimitar afectación externa y suprimir cualquier valoración puramente subjetiva de gusto o imagen.

B08. Establecimientos y conductas de clientes en el exterior

Arts. 70-71; págs. 52-53. Riesgo: RELEVANTE. Se exige a titulares evitar comportamientos incívicos de usuarios a la entrada o salida del local. El titular no puede garantizar el comportamiento autónomo de terceros en espacios públicos ajenos a su esfera de control. **Subsanación:** condicionar toda responsabilidad a una obligación legal y una omisión culpable, a medidas de prevención realmente exigibles y a una conexión causal comprobada con la actividad del establecimiento.

B09. Regla general de concurrencia favorable al régimen “más grave”

Art. 120.3, pág. 74. Riesgo: RELEVANTE. Se declara que, si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, se aplicará el régimen sancionador “más grave o severo”. El art. 31 de la Ley 40/2015 prohíbe la doble sanción; no crea por sí solo una autorización para escoger discrecionalmente el régimen más severo. Deben resolverse competencia, especialidad y prevalencia normativa. **Subsanación:** suprimir la regla de máxima severidad y sustituirla por remisión a legalidad, especialidad, competencia y *non bis in idem*.

B10. Reuniones públicas y autorizaciones administrativas

Arts. 72-75, págs. 53-54. Riesgo: RELEVANTE. La fórmula “actos públicos que impliquen ocupación del dominio público” podría interpretarse sobre reuniones o manifestaciones cuando el artículo 74 tipifica la celebración sin autorización. **Subsanación:** prever expresamente que el régimen de autorización de ocupaciones especiales no se extiende a reuniones y manifestaciones amparadas por la Ley Orgánica 9/1983, sujetas a su propia disciplina de comunicación y limitaciones.

5. Hallazgos C: expediente, técnica normativa y coordinación

C01. Memoria justificativa apoyada parcialmente en referencias remotas

Informe de Secretaría, págs. 7-9. Riesgo: DE MOTIVACIÓN. Se reproducen ejemplos de 2004 y referencias a otras ciudades sobre vandalismo, gasto, detenciones y jóvenes. No sirven, sin explicación complementaria, como diagnóstico empírico específico de Candelaria en 2026. Esto **no acredita por sí solo una causa de nulidad**. Se recomienda incorporar problemas locales acreditados, estimación de costes administrativos, alternativas no sancionadoras, indicadores y memoria de proporcionalidad.

C02. Trazabilidad de participación y del expediente

Págs. 1-5, 9-14. Riesgo: DOCUMENTAL. El certificado declara consultas y actas de Mesas Comunitarias y que no hubo aportaciones en la consulta formal previa. La existencia de talleres no equivale por sí sola al contenido del expediente íntegro ni permite comprobar qué propuestas se aceptaron o rechazaron. **Subsanación:** solicitar actas, informes técnicos, borradores y versiones comparadas, anuncio del BOP, memoria justificativa y constancia de publicación del texto efectivamente sometido a información pública. No se afirma que falten en el expediente completo.

C03. Citas y numeraciones imprecisas del informe

Informe, págs. 9-12. Riesgo: CONSISTENCIA. Se menciona bajo el rótulo “Artículo 48” la regulación sobre oferta o demanda de servicios sexuales, cuando el articulado correspondiente es el **artículo 52**; el 48 se dedica a mendicidad. También se menciona una “obligación” de advertencia previa a la sanción derivada de los arts. 45.1 y 53.4: los preceptos emplean formulaciones potestativas que no acreditan una obligación universal. Debe rectificarse el informe para no presentar como garantías preceptivas actuaciones facultativas.

C04. Competencias sectoriales y doble regulación

Arts. 13-14, 59-65, 76, 79, 83-94, 95-100. Riesgo: COORDINACIÓN. Limpieza y residuos, tráfico y autocaravanas, costas y playas, montes y espacios naturales, ruido, animales, comercio y actividades cuentan con marcos jurídicos sectoriales que deben identificarse. La mera inclusión de una remisión genérica no resuelve toda superposición. **Subsanación:** elaborar tabla por conducta con legislación habilitante, Administración competente, infracción sectorial existente, norma municipal residual y mecanismo de traslado para evitar duplicidad.

C05. Técnica de disposiciones y escalas de sanción

Arts. 15, 18, 24, 27, 33, 37, 41, 53, 57, 81, 99, 116 y disposiciones finales. Riesgo: CALIDAD NORMATIVA. Varias calificaciones combinan nociones como “grave”, “apreciable”, “especial relevancia”, “reiteración” o “molestias” sin criterios probatorios suficientes. La revisión ha observado además errores formales menores y texto repetido en el certificado. **Subsanación:** homogeneizar terminología, precisar elementos típicos, individualizar grado de riesgo y corregir remisiones/numeración antes de la publicación íntegra.

6. Examen transversal de garantías

6.1. Tipicidad y proporcionalidad

En cada infracción debería poder contestarse sin interpretaciones expansivas: **qué conducta concreta está prohibida**, qué lesión del bien jurídico debe acreditarse, qué sujeto responde culpablemente, qué nivel de gravedad corresponde y qué circunstancias justifican la cuantía final. Expresiones abiertas pueden operar en normas de conducta, pero no pueden sustituir los elementos del tipo sancionador.

El art. 140 LRBRL no convierte en infracción muy grave cualquier incumplimiento repetido, ni autoriza agravar por el mero lugar sin examinar los presupuestos legales. Se recomienda revisión cruzada de todas las infracciones muy graves que utilizan criterios automáticos de proximidad, reiteración o agrupación

y verificar la cobertura concreta del tipo. Debe distinguirse la reincidencia definida en el art. 29.3.d de la Ley 40/2015 de la mera reiteración descrita en el art. 117 de la ordenanza.

6.2. Derechos fundamentales

La regulación municipal del espacio público puede coexistir con el ejercicio de la libertad de expresión, reunión, circulación, igualdad y dignidad. Para evitar aplicación expansiva, la ordenanza debería incorporar una cláusula general que excluya sancionar **conductas lícitas constitutivas del ejercicio de derechos fundamentales** y establezca interpretación restrictiva en casos dudosos. Esa cláusula no sustituye el saneamiento de cada prohibición concreta.

6.3. Personas menores y vulnerables

Los arts. 5, 50, 80, 108, 110 y 113 incluyen disposiciones preventivas y sociales defendibles. Es recomendable convertir su finalidad en protocolos operativos y garantías exigibles: audiencia adaptada al menor; coordinación con familias y servicios sociales; principio de interés superior; intervención no estigmatizante y prohibición de efectos discriminatorios indirectos. Debe evitarse que la situación de necesidad sea elemento material utilizado para agravar una infracción.

6.4. Procedimiento sancionador

La secuencia correcta exige separar denuncia, actuación previa, acuerdo del órgano competente, imputación suficientemente definida, audiencia y prueba, resolución motivada, vías de recurso y ejecución. El pago voluntario y reconocimiento de responsabilidad del art. 121 deben alinearse íntegramente con el art. 85 de la Ley 39/2015, incluyendo información de reducciones y condiciones legales de su aplicación. Tampoco debe suponerse que una mediación suspende automáticamente plazos o elimina sin habilitación consecuencias jurídicamente indisponibles.

7. Propuesta de subsanaciones con prioridad

1. **Redactar de nuevo los arts. 116, 126, 130, 131, 132 y 133** con habilitaciones expresas, presupuestos limitados y garantías de control.
2. **Revisar los arts. 110, 118, 123 y 124** para ajustar imputación, responsabilidad de terceros, modalidades de terminación y competencia en la iniciación.
3. **Auditar todo el catálogo de infracciones** frente a los arts. 27 a 31 de la Ley 40/2015 y 139 a 141 LRBRL, corrigiendo los supuestos detallados en A10, B01 a B09.
4. **Incorporar cláusulas de salvaguarda** de expresión, reunión, manifestación, no discriminación y atención a personas vulnerables, acompañadas de precisión de cada tipo.
5. **Entregar una tabla de coordinación sectorial** por conducta, ley, administración competente, régimen sancionador y previsión municipal residual.
6. **Depurar la documentación justificativa**, las referencias cruzadas y un cuadro comparativo del texto aprobado inicialmente frente al que se eleve al Pleno para aprobación definitiva.

8. Conclusiones para el procedimiento de información pública

Primera. La iniciativa es legítima en su objetivo de proteger el uso compartido de espacios públicos, pero el texto contiene previsiones susceptibles de extralimitación si se aplican literalmente como potes-

tades sancionadoras o policiales autónomas.

Segunda. Los hallazgos A01-A09 justifican una revisión jurídico-formal prioritaria antes de aprobar definitivamente; el A10 requiere corrección puntual de distintos tipos. No se prejuzga la validez de habilitaciones sectoriales todavía no contrastadas de forma exhaustiva.

Tercera. Los hallazgos B01-B10 muestran ámbitos donde la redacción puede producir incertidumbre para ciudadanos y funcionarios, y donde conviene exigir mayor taxatividad, interpretación respetuosa con derechos y prevención de sanciones innecesarias.

Cuarta. La motivación del expediente debería demostrar necesidad, alternativas y adecuación a problemas locales actuales; los antecedentes de participación deben estar disponibles para un control documental verificable.

Quinta. Procede formular alegaciones concretas dentro del plazo de información pública **hasta el 26 de noviembre de 2026**, conforme a la sede electrónica municipal. Las alegaciones deberán dirigirse al Ayuntamiento, identificar expediente 11139/2024 y acompañar los hallazgos priorizados; la pretensión principal puede ser la modificación y aclaración de los artículos, sin necesidad de sostener la nulidad de todo el proyecto.

9. Lectura adversarial: objeciones a la propia auditoría

Objeción 1: “El artículo 116 ya añade ‘conforme a normativa aplicable’; no hay problema”. La salvedad es relevante y permite interpretación conforme. Subsiste un riesgo de técnica normativa por ofrecer sanciones generales sin correspondencia expresa con tipos y ley habilitante. La corrección propuesta no cuestiona las medidas lícitas previstas en normas sectoriales.

Objeción 2: “La ordenanza solo reproduce la legislación sobre identificación y decomiso”. En ciertos aspectos usa fórmulas similares, pero omite requisitos materiales y procedimentales cuyo respeto no puede darse por supuesto. La objeción rebaja la posibilidad de concluir invalidez categórica; no elimina la necesidad de remisión precisa y ajuste.

Objeción 3: “La ciudadanía pidió regulación amplia; existe legitimación participativa”. La participación refuerza motivación y oportunidad, pero **no sustituye** reserva de ley, tipicidad ni proporcionalidad. Un consenso vecinal no puede otorgar potestades que la ley no reconoce.

Objeción 4: “Las cláusulas son genéricas, se aplicarán sensatamente”. Una aplicación prudente es importante, aunque insuficiente: las ordenanzas deben ofrecer certeza previa al destinatario y márgenes controlables a quien sanciona.

Objeción 5: “No hay suficientes documentos para afirmar vicios de tramitación”. Correcto. Esta auditoría no afirma defectos de tramitación por ausencia de anexos en una certificación que no pretende contener todo el expediente. Solicita los antecedentes y limita su conclusión a la evidencia disponible.

Resultado de la segunda revisión: se mantienen los reparos A01, A03, A04, A05, A07 y A09 por su conexión más directa con legislación básica; A02, A06 y A08 se formulan como exigencia de habilitación sectorial y concreción; A10 y los grupos B-C son propuestas de precisión y garantías, no pronunciamientos generales de nulidad. Esta lectura identifica grados de certeza sin pretender sustituir el criterio de un tribunal o jurista externo.

10. Fuentes oficiales verificables

1. **Documento primario aportado:** certificado del Pleno del Ayuntamiento de Candelaria, expediente 11139/2024, 300 páginas, con informe de Secretaría y ordenanza anexa. Referencias en hallazgos al número de página original del certificado.
2. **Ayuntamiento, sede electrónica:** [Edicto 2026000291, aprobación inicial, información pública hasta 26/11/2026](#).
3. **BOE:** [Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local](#). Arts. 4, 25, 49, 65, 69, 70, 139-141.
4. **BOE:** [Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común](#). Arts. 22, 56, 63-64, 85-86, 103.
5. **BOE:** [Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público](#). Arts. 25-31.
6. **BOE:** [Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana](#). Art. 16.
7. **BOE:** [Ley Orgánica 9/1983, reguladora del derecho de reunión](#). Arts. 3 y ss.
8. **BOE:** [Ley 7/2015, de los municipios de Canarias](#).
9. **BOE:** [Ley 4/2026, de 1 de octubre](#). Modificación de los arts. 25 y 69 de la LRBRL, en vigor desde el 23/10/2026.

Nota final de fiabilidad. El examen puede servir como fundamento técnico de alegaciones o como documento de trabajo para asistencia letrada, pero antes de su presentación formal debería cotejarse el texto oficialmente expuesto —incluida la coincidencia entre anexos reproducidos—, obtenerse el expediente administrativo íntegro y comprobarse para cada competencia discutida la legislación sectorial específica vigente. Las remisiones jurídicas se han contrastado con textos oficiales; no se han inventado jurisprudencia ni precedentes judiciales.